



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral Regional

N° 0031-2024-DR-DRSTPE-APURIMAC

Abancay, 28 OCT. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 3692 – 2024, de fecha 24 de octubre de 2024, ingresado por mesa de partes virtual obrante a fojas 78, interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac (en adelante, la Entidad) representada por Alejandro Claudio Vilca Arapa, contra la Resolución N° 07-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 18 de octubre de 2024 emitida por la Dirección (e) de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac (en adelante, DRTPE – APURÍMAC), en el procedimiento seguido por paro de 72 horas por Incumplimiento del pago de Negociación Colectiva 2023-2024, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional; concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

Que, el Artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR, establece: *"Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior. La resolución es apelable dentro del tercer día de notificada a la parte. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos (2) días siguientes, bajo responsabilidad."*

Que, en esa línea, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, mediante Auto Directoral N° 04-2024-DRTPE-AP-DPSCL-D/CLN, de fecha 28



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de octubre de 2024, eleva los actuados al superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;

Que, mediante documento de registro N° 3601-2024, de fecha 18 de octubre del 2024, el Sindicato de Trabajadores Administrativos – Dirección Regional de Educación de Apurímac (en adelante, SITADREA), comunica a la DRTPE – APURÍMAC, la Medida de Fuerza y Paros Escalonados por Incumplimiento del pago de Negociación Colectiva 2023-2024, solicitando para lo cual la procedencia del paro de 72 horas a materializarse de conformidad al Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2024 los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2024 (a partir de las 00:00 horas del día 05 de noviembre hasta la media noche del día 07 de noviembre del 2024);

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, procediendo con la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, resuelve declarar procedente la comunicación del paro de 72 horas por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación Apurímac-SITADREA, representado por su Secretario General Richard Espinoza Palomino, a materializarse a partir de las 00 horas del día 05 de noviembre del 2024 hasta las 00 horas del día 07 de noviembre del 2024, conforme a lo expuesto en su parte considerativa;

Que, ante lo cual la Entidad mediante escrito de Registro N° 3692 – 2024, de fecha 25 de octubre de 2024, al interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 07-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 18 de octubre de 2024, postula indicando lo siguiente:

*"Al respecto en el considerando 3 de la Resolución Directoral N°07-2024-DPSCL- DRTPE-APURIMAC de fecha 18 de octubre del 2024, sobre las condiciones y requisitos para el ejercicio efectivo del derecho a huelga señala **"sobre el particular, se observa a folios 49 que el sindicato ha presentado una declaración jurada suscrita por el Secretario General del SITRADREA, por ende, el sindicato ha cumplido"**. Se observa en los antecedentes de la resolución emitida por Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no adjuntan dicha declaración jurada el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación. Téngase en cuenta:"*

(adjunta pantallazo de la parte textual subrayada)

Agregando textualmente, además:

"Se observa conforme lo antes expuesto, que el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación no ha cumplido con los requisitos de los literales a) y b), esto es, que no se ha adjuntado la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado (...), y la copia simple del acta de votación.

Por todo lo expuesto, la Dirección de Prevención y Solución de conflictos que otorga la procedencia mediante acto resolutorio no se encuentra fundamentado en base a las expresiones normativas como las disposiciones del TUO DE LA LRCT y su reglamento (MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°014-2022-TR) por lo que procede **DECLARAR FUNDADO EL RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO.**"

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Que, previamente corresponde señalar que el derecho constitucional de huelga se encuentra establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, cuyo numeral 3) indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones". A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar las condiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT); siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga "se regula por el (...) Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

Siendo así, corresponde verificar lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, en atención al cumplimiento de los requisitos advertidos, teniendo en consideración lo postulado por la Entidad, en el recurso de apelación materia de la presente.

Que, en el recurso de apelación interpuesto, la entidad sostiene textualmente que:

*"Al respecto en el considerando 3 de la Resolución Directoral N°07-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC de fecha 18 de octubre del 2024, sobre las condiciones y requisitos para el ejercicio efectivo del derecho a huelga señala **"sobre el particular, se observa a folios 49 que el sindicato ha presentado una declaración jurada suscrita por el Secretario General del SITRADREA, por ende, el sindicato ha cumplido"**. Se observa en los antecedentes de la resolución emitida por Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no adjuntan **dicha declaración jurada** el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación"*

*"Se observa conforme lo antes expuesto, que el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación no ha cumplido con los requisitos de los literales **a) y b)**, esto es, que no se ha adjuntado la **declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado (...), y la copia simple del acta de votación;**"*

Sin embargo, es menester precisar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, ante el requerimiento del Director Regional de Educación de Apurímac, quien mediante Oficio N° 121-2024-ME/GRA/DREA-D, con fecha del 22 de octubre de 2024, solicitó copia simple de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 07-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de fecha 18 de octubre de 2024, y, en atención de lo cual fue remitido lo solicitado en 62 folios con oficio N° 1038-2024-GORE-APURIMAC/GRDS/DRTPE, de fecha 23 de octubre de 2024. Consiguientemente en este extremo, de la revisión del expediente se advierte que en folio 49 se encuentra la DECLARACION JURADA DEL SECRETARIO GENERAL (el mismo conforma sus antecedentes); por lo tanto, corresponde desestimar lo postulado en su recurso impugnatorio por la entidad.

Que, por otro lado, en relación a la **copia simple del acta de votación**, se precisa que ésta se encuentra contenida en el ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de fecha 17 de octubre de 2024, debidamente refrendada por Notario Público en la que consta en el último párrafo de la primera página el acuerdo por unanimidad de sus afiliados a efecto de REALIZAR EL PARO DE 72 HORAS, conforme ya se tiene detallado en las líneas precedentes. Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea (...); agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea".

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Decreto Supremo N° 011-92-TR y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2024-GR-Apurímac/GR, de fecha 09 de julio de 2024, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR- APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejo Claudio Vilca Arapa en su condición de Director Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución N° 07-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 18 de octubre de 2024, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución directoral y, en consecuencia, CONFIRMAR el referido acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la entidad empleadora Dirección Regional de Educación de Apurímac y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación Apurímac SITADREA.

ARTICULO 3°: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

[Firma]
Ag. Carlos A. Santos Arredondo
DIRECTOR REGIONAL